



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500903811**

Bogotá, 16/08/2017



20175500903811

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CARDECAM SAS
DIAGONAL 8 No 32 - 73 BARRIO BLANCO
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35675 de 01/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
3 5 6 7 5 0 1 AGO 2017

RESOLUCIÓN No. DE

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12043 del 28 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801376E, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CARDECAM S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 68974 de propiedad de la empresa CARDECAM S.A.S, identificada con el NIT. 900612568 - 2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3, 5, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, Ley 1702 de 2013, la Ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso, Resolución 217 de 2014 del Ministerio de Transporte, la Ley 1702 de 2013 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte". las entidades que conforman el Sistema Nacional de Transporte establecidas en el artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12043 del 28 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801376E, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CARDECAM S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 68974 de propiedad de la empresa CARDECAM S.A.S, identificada con el NIT. 900612568 - 2.**

En el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 Se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte y se le otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor La competencia para "coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones así como "imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte".

Que el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

El artículo 14 de la Resolución 217 de 2014, señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Reconocimiento de Conductores.

El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyo, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.

HECHOS

1. El Centro de Reconocimiento de Conductores **CARDECAM S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 68974, de propiedad de la empresa CARDECAM S.A.S, identificada con el NIT. 900612568 - 2,** es sujeto de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte por ser un organismo de apoyo dentro del sector transporte.
2. El Centro de Reconocimiento de Conductores **CARDECAM S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 68974, de propiedad de la empresa CARDECAM S.A.S, identificada con el NIT. 900612568 - 2,** fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 1864 del 2014.
3. El 30 de julio del 2015, el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia sancionó con retiro de la acreditación otorgada al Centro de Reconocimiento de Conductores **CARDECAM S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 68974, de propiedad de la empresa CARDECAM S.A.S, identificada con el NIT. 900612568 - 2,** sanción que fue comunicada al CRC mediante Oficio DT-15-2952-2015-08-03 del 03 de agosto del 2015.
4. Que en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a ésta Superintendencia, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 12043 del 28 de abril de 2016, en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **CARDECAM S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 68974, de propiedad de la empresa CARDECAM S.A.S, identificada con el NIT. 900612568 - 2,** donde le fue formulado el siguiente cargo:

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12043 del 28 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801376E, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CARDECAM S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 68974 de propiedad de la empresa CARDECAM S.A.S, identificada con el NIT. 900612568 - 2.**

"CARGO PRIMERO: El Centro de Reconocimiento de Conductores CARDECAM S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 68974, propiedad de la empresa CARDECAM S.A.S — NIT 900612568 - 2, le fue suspendida la acreditación código 14 — CEP — 002 otorgada por la ONAC, la cual es un requisito de habilitación, de conformidad con lo contenido en el Numeral 4 del artículo 8 de la Resolución 217 del 2014 del Ministerio de Transporte "Por la cual reglamenta la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y se dictan otras disposiciones (...)"

Así mismo, mediante la Resolución No. 12043 del 28 de abril de 2016, se ordenó medida preventiva contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CARDECAM S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 68974, de propiedad de la empresa CARDECAM S.A.S, identificada con el NIT. 900612568 – 2,** de la siguiente manera:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar de forma inmediata y de manera preventiva en virtud que el servicio o la continuidad del mismo pueden verse alterados, que se suspenda la prestación del servicio por parte del Centro de Reconocimiento de Conductores CARDECAM S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 68974, propiedad de la empresa CARDECAM S.A.S — NIT 900612568 - 2 y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, por el término de seis (6) meses o hasta tanto se demuestre que el retiro de la acreditación de calidad fue superada y se verifique que la misma ha sido subsanada por parte del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC.(...)"

5. Que la anterior resolución se surtió mediante notificación por AVISO entregado el día 11 de mayo de 2016, con Guía de Trazabilidad No. RN568933260CO de la empresa servicios postales nacionales 4-72, tal y como obra en el expediente, corriéndose traslado por un término de quince (15) para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, controvertir y/o contradecir las que obran en el expediente.
6. Que en aplicación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se le dio el término procesal al Centro de Reconocimiento de Conductores **CARDECAM S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 68974, de propiedad de la empresa CARDECAM S.A.S, identificada con el NIT. 900612568 - 2,** para presentar escrito de descargos, pero como se evidencia en el sistema de gestión documental ORFEO, la empresa investigada no los presentó.
7. En virtud de la orden emanada de ésta superintendencia, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 2631 del 23 de junio de 2016, en la cual ordenó suspender de manera preventiva al Centro de Reconocimiento de Conductores Centro de Reconocimiento de Conductores **CARDECAM S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 68974, de propiedad de la empresa CARDECAM S.A.S, identificada con el NIT. 900612568 - 2.**
8. Mediante Resolución No. 78594 del 30 de diciembre del 2016, la Superintendencia de Puertos y Transporte ordenó la prórroga de la medida preventiva instaurada con la Resolución No. 12043 del 28 de abril de 2016. La anterior resolución fue comunicada con Oficio de salida 20175500006741 del 30 de diciembre de 2016 por aviso entregado el día 07 de enero de 2017 con Guía de Trazabilidad No. RN693954635CO de la empresa servicios postales nacionales 4-72, tal y como obra en el expediente.
9. Mediante Resolución No. 3796 del 21 de febrero del 2017, la Superintendencia de Puertos y Transporte decretó prueba de oficio dentro de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12043 del 28 de abril de 2016 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **CARDECAM S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 68974, de propiedad de la empresa CARDECAM S.A.S, identificada con el NIT. 900612568 – 2.** La anterior resolución fue comunicada con Oficio de salida

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12043 del 23 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801376E, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CARDECAM S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 68974** de propiedad de la empresa **CARDECAM S.A.S.**, identificada con el NIT. 900612568 - 2.

20175500135681 por aviso entregado el día 24 de febrero de 2017 con Guía de Trazabilidad No. RN715755355CO de la empresa servicios postales nacionales 4-72, tal y como obra en el expediente.

10. Mediante Radicado No. 20178300130951 del 20 de febrero de 2017, ésta Delegada ofició a Olimpia Management S.A., en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución No. 3796 del 21 de febrero del 2017.

11. Mediante Radicado No. 20175600183662 del 01 de marzo de 2017 se allegó respuesta por parte de Olimpia Management S.A., respecto de la prueba de Oficio decretada por ésta Superintendencia a través de la Resolución No. 3796 del 21 de febrero del 2017.

12. A través del Oficio No. 20178300199541 del 15 de marzo del 2017, la Superintendencia de Puertos y Transporte corrió traslado al Centro de Reconocimiento de Conductores **CARDECAM S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 68974**, de propiedad de la empresa **CARDECAM S.A.S.**, identificada con el NIT. 900612568 - 2, de la respuesta allegada por Olimpia Management S.A., para que se pronunciara sobre la misma. Dicho Oficio fue comunicado por aviso entregado el día 17 de marzo de 2017 con Guía de Trazabilidad No. RN728299059CO de la empresa servicios postales nacionales 4-72, tal y como obra en el expediente.

13. Sin embargo, el Centro de Reconocimiento de Conductores **CARDECAM S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 68974**, de propiedad de la empresa **CARDECAM S.A.S.**, identificada con el NIT. 900612568 - 2, no se pronunció al respecto.

14. Mediante la Resolución No. 18773 del 16 de mayo del 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión, la cual fue comunicada el 02 de junio de 2017 por aviso publicado en la página web de la Superintendencia, el cual fue fijado el 25 de mayo de 2017 y desfijado el día 01 de junio de 2017.

15. El Centro de Reconocimiento de Conductores **CARDECAM S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 68974**, de propiedad de la empresa **CARDECAM S.A.S.**, identificada con el NIT. 900612568 - 2, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

PRUEBAS

Se tienen como pruebas las siguientes:

1. Oficio DT-15-2952-2015-08-03 del 03 de agosto del 2015 por medio del cual el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia notificó el retiro de la acreditación otorgada al Centro de Reconocimiento de Conductores **CARDECAM S.A.S.**, con **Matrícula Mercantil No. 68974**, propiedad de la empresa **CARDECAM S.A.S** — NIT 900612568 - 2.

2. Resolución de la Habilitación No. 1864 otorgada por el Ministerio de Transporte el 02 de julio de 2014.

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12043 del 28 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801376E, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CARDECAM S.A.S. con Matricula Mercantil No. 68974 de propiedad de la empresa CARDECAM S.A.S, identificada con el NIT. 900612563 - 2.

3. Oficio allegado por Olimpia Management S.A. mediante Radicado No. 20175600183662 del 01 de marzo de 2017.

4. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que se hayan aportado durante el desarrollo de la investigación y las que hayan sido decretadas de oficio en el transcurso de la misma por parte de ésta Delegada en aras del esclarecimiento material de los hechos aquí investigados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

En éste orden de ideas, siendo éste el momento procesal para fallar, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido a la Investigada por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer su derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar el recaudo probatorio allegado *in folio* a fin de establecer la materialidad de los hechos y la eventual responsabilidad del ente investigado.

En el marco del proceso las partes son las que acercan (con sus afirmaciones y negaciones) al juez o autoridad administrativa los hechos en los que se basan sus pretensiones, convencido que lo que se probara no serán sus afirmaciones sino simplemente hechos; que incluso, se puede dar el caso de que se pruebe otros hechos a lo que las partes puedan haber aportado. En el plano concreto de nuestra relación administrativa, tenemos de un lado a la administración como autoridad con poderes para dirigir y disciplinar el debate, y de otro lado tenemos a las partes como actores del proceso y cuyo impulso está en sus manos y, sobre todo, cuyo derecho de defensa en juicio es garantía incólume y de imposible subvaloración en el actual Estado Constitucional de Derecho.

Las actuaciones de los investigados, actos con valor jurídico, determina que la administración pueda tomar conductas de las partes como elemento probatorio, y extraer conclusiones a partir de las mismas, estableciendo que este dispositivo legal contempla que dichas facultades se extienden al comportamiento de las partes a lo largo de todo el proceso, en otras palabras, y de acuerdo a lo ya definido, la conducta de las partes se convierte en medio de prueba que la administración pueda valorar.

Es preciso por parte de este Despacho señalar que esta Entidad ha garantizado de manera completa el acceso al Investigado el Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso, tal como reposa en el expediente cada una de los procedimientos de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad, empero de lo anterior,

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12043 del 23 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801376E, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CARDECAM S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 68974 de propiedad de la empresa CARDECAM S.A.S, identificada con el NIT. 900612568 - 2.

administrado optó por guardar silencio en relación con la investigación sub examine.

Demogue define el silencio diciendo que:

"Hay silencio, en sentido jurídico, cuando una persona, en el curso de esta actividad permanente que es la vida, no manifiesta su voluntad con relación a un acto jurídico, ni por una acción especial destinada a este efecto (voluntad expresa) ni por un acción de la que puede inferirse su voluntad (voluntad tácita)"

El silencio comprende, pues, la abstención, la omisión y el callar, cuando por derecho puede presumirse que se traduce en una voluntad jurídica capaz de generar alguna obligación. Es innegable que en ocasiones el silencio produce efectos jurídicos. Desde luego, salvo estipulación en contrario, el silencio de las partes significa aceptación de la regla Legal. El silencio puede llegar a significar, según las circunstancias, aceptación o rechazo de un derecho u obligación de un determinado efecto jurídico, es porque la Ley, interpretando ese el silencio presume que su autor, al no expresar voluntad contraria, ha querido producir el efecto señalado por la ley, en nuestro caso la sanción al desconocimiento de la normatividad vigente, que se reputa conocida de todos los que ejercen las actividades propias de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor en las distintas modalidades.

Según la opinión generalmente admitida, el silencio constituye una manifestación de voluntad suficiente para generar consecuencias, cuando va acompañado de otras circunstancias que permitan considerarlo, sin ambigüedades, como expresión de la voluntad de la persona, de que se trata.

Todo lo anterior para indicar que el investigado no hizo uso del derecho del cual está investido para proponer descargos y alegatos contra la resolución de apertura de investigación administrativa, y por ende de alguna manera pareciera estar aceptando su responsabilidad en la comisión de las conductas endilgadas.

Es así, como se procederá a realizar un análisis de la presente investigación administrativa, no sin antes mencionar algunas consideraciones de índole probatorio a las que se les dará alcance en la presente Resolución.

EL CONCEPTO DE LA PRUEBA

La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial o administrativa debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso, sobre la función de la prueba la Corte Constitucional ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12043 del 28 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801376E, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CARDECAM S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 68974 de propiedad de la empresa CARDECAM S.A.S, identificada con el NIT. 900612568 - 2.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo I. Páginas. 398-399*¹

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

DEBIDO PROCESO

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al Debido Proceso debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al Debido Proceso en este ámbito se justifica porque las reglas procesales *"configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material"*², criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

"Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Entre los elementos que componen esta noción de **Debido Proceso** como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades.

¹ Sentencia C-202 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería.

² C-383 de 2000 MP. Álvaro Tafur.

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12043 del 28 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801376E, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CARDECAM S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 68974 de propiedad de la empresa CARDECAM S.A.S, identificada con el NIT. 900612568 - 2.**

por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeterlegem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

En éste orden de ideas, ya en sede de análisis estrictamente probatorio aplicado al caso concreto y dando alcance a los conceptos mencionados anteriormente, se encuentra que la presente Investigación Administrativa junto con los Cargos que se han formulado en ella, tienen como sustento un Oficio del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC; documento que admite prueba en contrario, pero que no fue refutado en ninguna oportunidad del proceso.

Teniendo claro lo anterior, encuentra el Despacho que como quiera que el Centro de Reconocimiento de Conductores **CARDECAM S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 68974, de propiedad de la empresa CARDECAM S.A.S, identificada con el NIT. 900612568 - 2,** no presentó escrito de Descargos ni Alegatos de Conclusión frente a ésta Investigación Administrativa iniciada en su contra, el respaldo probatorio que la sustenta, permanece incólume frente a la inactividad probatoria.

EL DOCUMENTO EN EL ÁMBITO PROBATORIO

En materia jurídica, se denomina documento a todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza, aunque generalmente se haga en forma escrita.

Los documentos, según el Artículo 243 del Código General del Proceso, se dividen en dos categorías: públicos y privados. Los primeros son aquellos que elaboran quienes ejercen funciones públicas con ocasión de las mismas; los segundos, son los que hacen los particulares en el desarrollo de sus actividades bien sean éstas comerciales, civiles, etc. Ésta clasificación, lejos de ser caprichosa e intrascendente, tiene connotaciones probatorias.

En efecto, de acuerdo al Artículo 244 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, los documentos de índole privada no tienen presunción de veracidad, los públicos sí. Así lo ha confirmado la Sentencia del Consejo de Estado 2759 del 12 de Abril del 2002 en los siguientes términos: *"Los documentos públicos no son objeto de reconocimiento porque la ley les otorga, expresamente, la presunción de autenticidad la cual permanece mientras no se demuestre lo contrario (...)"*.

Por lo anterior el Informe de Operación Sospechosa puesto en conocimiento por el Operador del Sistema de Control y Vigilancia, junto con los documentos que la soportan, son documentos públicos que gozan de presunción de autenticidad; por consiguiente son prueba idónea y suficiente para soportar apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244, 257 del Código General del Proceso, que indican: Art 243 (...) *"Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención"*. (...) Art 244. (...) *"Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso"*.

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12043 del 28 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801376E, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CARDECAM S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 68974 de propiedad de la empresa CARDECAM S.A.S, identificada con el NIT. 900612568 - 2.**

Así las cosas, este Despacho considera hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como *"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"*.³

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben *"proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"*, en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba *"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar sus decisiones, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables de su decisión"*.⁵

Acotado lo anterior, se precisa a la investigada que se le dieron todas las garantías constitucionales, procesales y legales para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, pero que al evidenciarse que no fue presentado escrito de descargos ni escrito de alegatos de conclusión, tal como lo refiere la Ley 1437 de 2011, éste Despacho no se pronunció respecto a estos, en el presente acto.

Valga la pena anotar, finalmente, que ésta presunción legal no es absoluta ni irreversible, y que por ello, puede ser revertida si la Investigada, dentro del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación al que tiene derecho, controvierte de manera eficaz las imputaciones de las cuales fue objeto dentro de la presente investigación administrativa.

DE LA SANCIÓN

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, vistas desde la óptica de la sana crítica (experiencia lógica y razón) y los argumentos expuestos en la parte motiva del presente Acto Administrativo, es dable determinar que las mismas ofrecen certeza al Despacho sobre la veracidad de la conducta y la **RESPONSABILIDAD** que tiene sobre la misma el investigado respecto al cargo formulado en la Resolución No. 12043 del 28 de abril de 2016.

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

³ COUTURE, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires Ediciones de la Palma, 1958.

⁴ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. México D.F.: Editorial Melo.

⁵ BACRE, Aldo. Teoría General del Proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992.

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12043 del 28 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801376E, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CARDECAM S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 68974 de propiedad de la empresa CARDECAM S.A.S, identificada con el NIT. 900612568 - 2.**

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que las normas infringidas (lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con el numeral 4° del artículo 8° de la Resolución 217 de 2014), las cuales determinan una sanción de mínimo 6 meses y máximo 24 meses de suspensión de la habilitación junto a la suspensión de la prestación del servicio para Organismos de Apoyo al Tránsito, encuentra ésta Delegada que se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN de la HABILITACIÓN por SEIS (6) MESES** como consecuencia de las conductas derivadas del único cargo, según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, que fue reglamentado por el Decreto 1479 de 2014, de acuerdo con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

COMPUTO DEL TIEMPO CUMPLIDO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Como se ha dicho con anterioridad, no es el ánimo de esta entidad generar un perjuicio injustificado e insoportable a sus investigados, puesto que en general el carácter de la investigación sancionatoria administrativa es de índole preventivo.

Así las cosas, la Delegada toma la decisión de que el tiempo cumplido de la suspensión preventiva impuesto como medida cautelar en el artículo segundo de la Resolución No. 12043 del 28 de abril de 2016, sea computada como parte cumplida de la sanción administrativa establecida en este acto administrativo como Suspensión de la Habilitación por el término de **SEIS (6) MESES**.

Para efectos de lo anterior, tómesese como ejecutada la suspensión preventiva ordenada por la Resolución No. 12043 del 28 de abril de 2016, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CARDECAM S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 68974, de propiedad de la empresa CARDECAM S.A.S, identificada con el NIT. 900612568 - 2**, desde el momento de la efectiva imposibilidad de cargar información al RUNT, es decir desde el día 23 de junio de 2016, fecha en la que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 2631, ordenando la suspensión, hasta la reconexión el día 22 de diciembre de 2016.

Se tiene entonces que la sanción ya se encuentra cumplida al haber estado

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12043 del 28 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801376E, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CARDECAM S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 68974 de propiedad de la empresa CARDECAM S.A.S, identificada con el NIT. 900612568 - 2.**

imposibilitados para prestar el servicio durante (6) seis meses, así:

23 de junio 2016
julio 2016
agosto 2016
septiembre 2016
octubre 2016
noviembre 2016
22 de diciembre 2016

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Centro de Reconocimiento de Conductores **CARDECAM S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 68974, de propiedad de la empresa CARDECAM S.A.S, identificada con el NIT. 900612568 - 2,** por el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con el numeral 4° del artículo 8° de la Resolución 217 de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro de Reconocimiento de Conductores **CARDECAM S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 68974, de propiedad de la empresa CARDECAM S.A.S, identificada con el NIT. 900612568 - 2,** con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término establecido de **SEIS (6) MESES** que según el inciso tercero del Art. 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: TENGASE cumplida por parte del Ministerio de Transporte la sanción impuesta en el artículo segundo del presente acto administrativo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces del Centro de Reconocimiento de Conductores **CARDECAM S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 68974, de propiedad de la empresa CARDECAM S.A.S, identificada con el NIT. 900612568 - 2,** ubicado en la dirección **DIAGONAL 8 No 32-73 B/BLANCO** del municipio de **GIRARDOT / CUNDINAMARCA;** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y

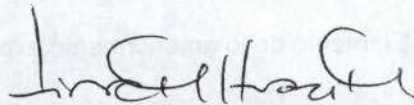
Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 12043 del 28 de abril de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801376E, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **CARDECAM S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 68974 de propiedad de la empresa CARDECAM S.A.S, identificada con el NIT. 900612568 - 2.**

Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso.

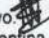
ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC; para su cumplimiento.

3 5 6 7 5 0 1 A G O 2 0 1 7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada Tránsito y
Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Martha Quimbayo 
Revisó: Liliana Riaño / Valentina Rubiano / Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control.

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

<p>Razón Social Sede Cámara de Comercio Número de Matrícula Identificación Último Año Renovado Fecha Renovación Fecha de Matrícula Fecha de Vigencia Estado de la matrícula Tipo de Sociedad Tipo de Organización Categoría de la Matrícula Total Activos Utilidad/Perdida Neta Ingresos Operacionales Empleados Afiliado</p>	<p>CARDECAM S.A.S. GIRARDOT 0000068974 SIN IDENTIFICACION 2014 20140827 20130419 99991231 ACTIVA SOCIEDAD COMERCIAL ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO 0.00 0.00 0.00 0.00 No</p>
--	---



Actividades Económicas

* 8651 - Actividades de apoyo diagnóstico

Información de Contacto

Municipio Comercial	GIRARDOT / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	DIAG 8 NO 32-73 B/BLANCO
Teléfono Comercial	8885544
Municipio Fiscal	GIRARDOT / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	DIAG 8 NO 32-73 B/BLANCO
Teléfono Fiscal	8885544
Correo Electrónico	cardenoza63@hotmail.com

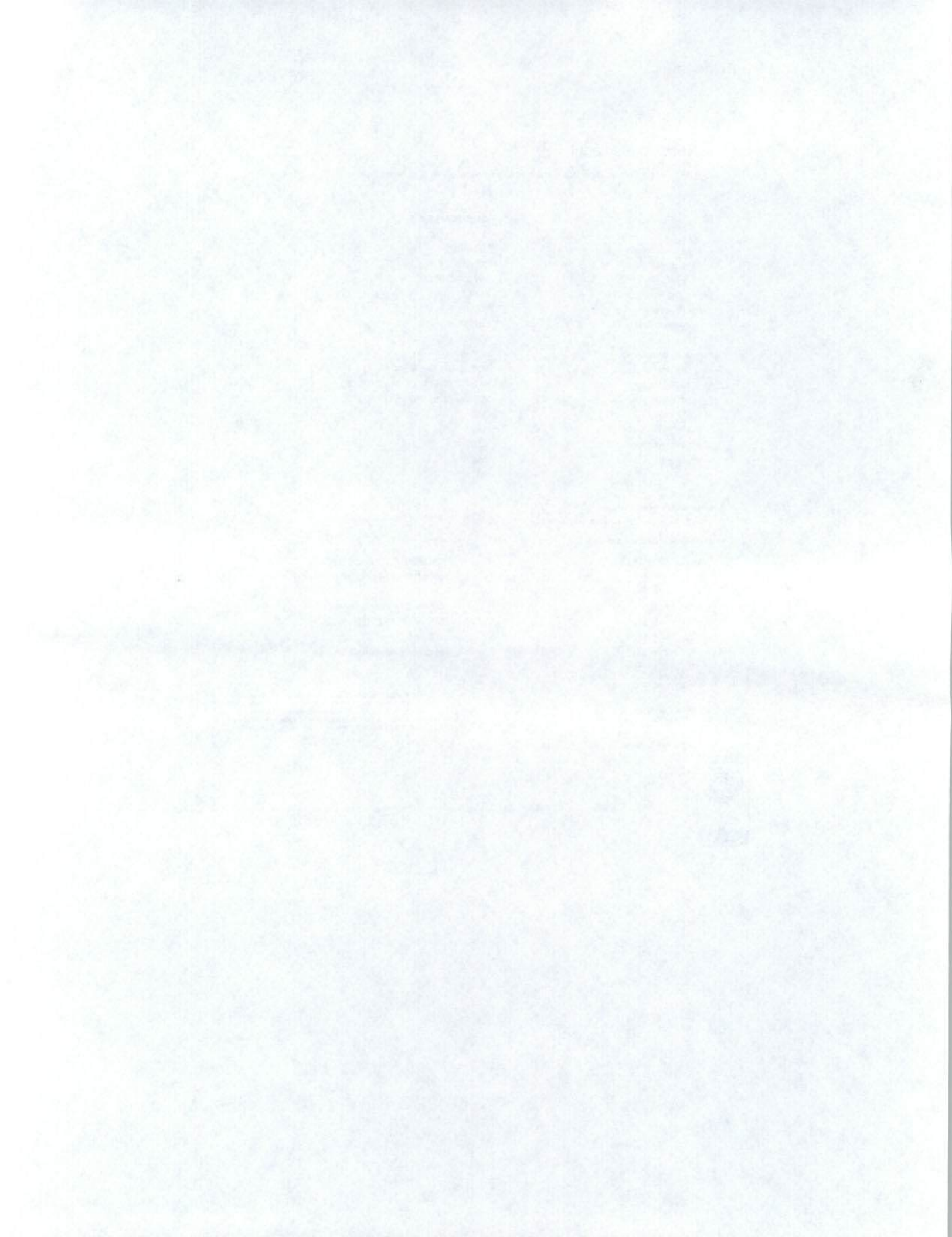
Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.





Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	CARDECAM S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	GIRARDOT
Número de Matricula	0000058953
Identificación	NIT 900612568 - 2
Último Año Renovado	2014
Fecha Renovación	20140827
Fecha de Matricula	20130418
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	3000000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 8691 - Actividades de apoyo diagnóstico

Información de Contacto

Municipio Comercial	GIRARDOT / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	DIAG 8 NO 32-73 B/BLANCO
Teléfono Comercial	8888544
Municipio Fiscal	GIRARDOT / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	DIAG 8 NO 32-73 B/BLANCO
Teléfono Fiscal	8888544
Correo Electrónico	cardenoza63@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

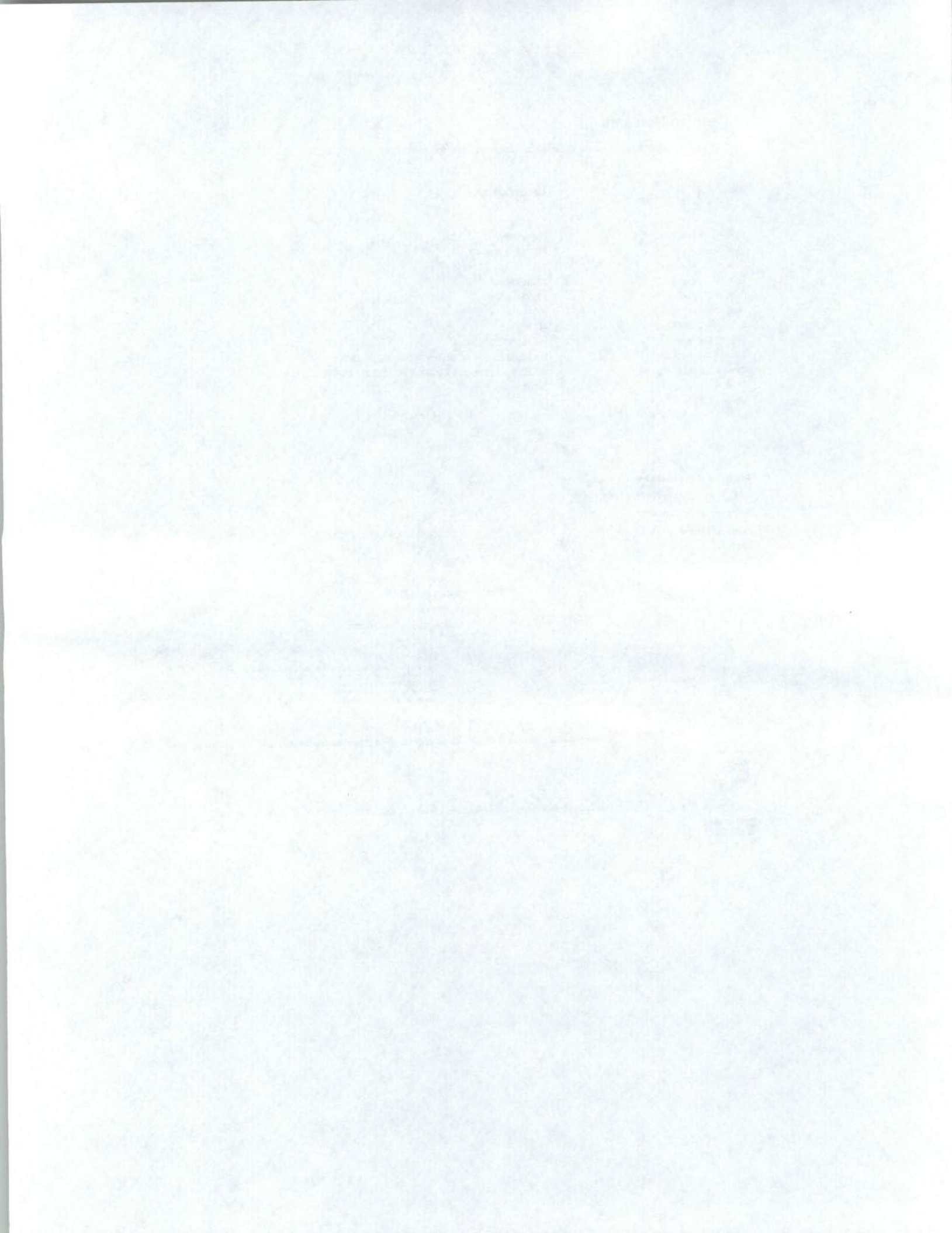
Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matricula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión VRubiano](#)



CONFECCAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500834031



Bogotá, 02/08/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CARDECAM SAS
DIAGONAL 8 No 32 - 73 BARRIO BLANCO
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **35675 de 01/08/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\01-08-2017\CONTROLICITAT 35647. odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

472		Motivos de Devolución		1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
1 2	Dirección Errada	1 2	Rehusado	1 2	Cerrado	1 2	No Reclamado
1 2	No Reside	1 2	Fallecido	1 2	Fuerza Mayor	1 2	No Contactado
Fecha 1: DIA MES AÑO		Fecha 2: DIA MES AÑO		R	D	Apartado Clausurado	
Nombre del distribuidor:				C.C.			
Nombre del destinatario:				C.C.			
Observaciones:				Observaciones:			

22 AGO 2017
Wilmer Alvis
 11.229.712
 wolverhe

Representante Legal y/o Apoderado
CARDECAM SAS
 DIAGONAL 8 No 32 - 73 BARRIO BLANCO
 GIRARDOT - CUNDINAMARCA



REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío: RN810450933CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 CARDECAM SAS

Dirección: DIAGONAL 8 No 32 - 73
 BARRIO BLANCO

Ciudad: GIRARDOT

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 252431143

Fecha Pre-Admisión:
 18/08/2017 14:48:19

Min. Transporte Lic de carga 000200
 del 20/05/2011

